

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A.I.:	413/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006- 2021-00195-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE CALDAS y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE RISARALDA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá al Despacho a dejar sin la diligencia programada en providencia del 14 de marzo del año en curso, y en su lugar proceder a realizar de manera oficiosa una vinculación.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 69929 del 18 de marzo de 2021, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez y reliquidación a la señora GLORIA ZULAY SARMIENTO ESTRADA identificada con C.C. No. 30.271.151, ello en cuanto a la distribución de las cuotas partes, solicitando además, que se declare que la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS son las responsables de asumir el pago de la cuota parte pensional causada por la señora SARMIENTO ESTRADA cuando laboró para la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE RISARALDA.

Se tiene entonces que, la señora GLORIA ZULAY SARMIENTO ESTADA, a quien le fue reconocida pensión de vejez mediante la Resolución 69929 del 18 de marzo de 2021, acto administrativo del que se pretende la nulidad parcial, podría tener un interés directo en el presente asunto, por lo cual se procederá a realizar su vinculación de manera oficiosa.

III. CONSIDERACIONES

➤ **Vinculación de litisconsorte:**

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,

“ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)” /subrayas fuera del texto/.

Al observarse la previsión normativa que establece los presupuestos para considerar imperioso vincular a un sujeto en calidad de litisconsorte de la parte pasiva; encuentra el Despacho que la no comparecencia de la señora GLORIA ZULAY SARMIENTO ESTRADA, constituye un impedimento para adoptar decisión de fondo, pues como ya se indicó, la misma tiene un interés directo en el evento de una decisión favorable frente a las pretensiones de la demanda, en vista de que el acto administrativo del que se pretende la nulidad parcial, es el que le reconoció la pensión de vejez; por lo cual el despacho procederá a su vinculación en calidad de litisconsorte necesario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJASE sin efectos la fijación de la audiencia inicial, programada mediante auto del 14 de marzo de 2021.

SEGUNDO: VINCÚLASE como **LITISCONSORTE NECESARIO** a la señora GLORIA ZULAY SARMIENTO ESTRADA, identificada con C.C. No. 30.271.151.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la señora GLORIA ZULAY SARMIENTO ESTRADA¹, la cual se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, realizándose la entrega o remisión de la demanda y sus anexos en la diligencia de notificación personal.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la señora GLORIA ZULAY SARMIENTO ESTRADA, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos DOS (2) días hábiles después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

¹ Dirección reportada en el expediente administrativo de la vinculada: Carrera 1° No. 11-41 Apto 414, Villa Pilar (Mirador de Villa Pilar, Manizales (Caldas).

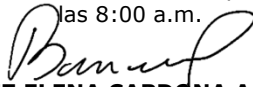
NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº47** notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 17/03/2022 a
las 8:00 a.m.



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
SECRETARIA